



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00327 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	Jaime Parra Álzate
Demandados	Yenny María Cortes Carlos Esteban Rosero
Providencia	Levanta suspensión – ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme al artículo 109 CGP, incorpórese al expediente escrito allegado la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita que se levante la suspensión del proceso y se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente, toda vez, que no logro llegarse al acuerdo de pago que adelantaba de manera extraprocesal con la parte demandada.

En consecuencia, toda vez que la solicitud realizada se enmarca dentro lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 163 CGP, el Juzgado accede a ello y se procede con la reanudación del proceso a solicitud de parte,

Así, vencido como se encuentra el término del traslado para contestar, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor **Jaime Antonio Parra Álzate -CC. 8.238.174** y en contra de los señores **Yenny María Cortes –CC. 43.536.818** y **Carlos Esteban Rosero Banguera –CC. 12.910.783**.

Antecedentes

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de los demandados, por las sumas indicadas en el acápite de pretensiones del libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado

admitió la demanda y libró la orden de apremio conforme se discrimina a continuación:

“CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000),
*como saldo insoluto de la obligación constituida en hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 4920 del 17 de agosto de 2021 - Notaría Dieciséis (16) del círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **17 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) como
*saldo insoluto contenida en el título valor Pagaré del 01 de diciembre de 2021 (allegado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **17 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

Tal y como se indicó en proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, los demandados quedaron notificados por conducta concluyente, sin que, dentro del término del traslado emitieran pronunciamiento alguno en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusieran algún tipo de excepciones.

En consecuencia, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandado no allegaron contestación a la demanda ni propusieron excepciones fuera de

mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 03 Cd1 expediente digital).

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los señores Yenny María Cortes y Carlos Esteban Rosero Banguera, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a los ejecutados Yenny María Cortes y Carlos Esteban Rosero Banguera y a favor del señor Jaime Antonio Parra Álzate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Levantar la suspensión del proceso a solicitud de parte, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en favor del señor **Jaime Antonio Parra Álzate -CC. 8.238.174** y en contra de los señores **Yenny María Cortes -CC. 43.536.818** y **Carlos Esteban Rosero Banguera -CC. 12.910.783**, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados a los señores **Yenny María Cortes -CC. 43.536.818** y **Carlos Esteban Rosero Banguera -CC. 12.910.783**, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso, para que con su producto se paguen crédito y costas.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de costas en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de **Cinco Millones Novecientos Treinta Mil Pesos M/L (\$ 5.930.000,oo.)**.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, por la Secretaría del Despacho procedase con la liquidación de costas procesales.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99d5f0cc2432fdd568aab503251926d33d9f7a4cdd001c1985c9241f8de67b**

Documento generado en 08/03/2023 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**